

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 10 de junio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “A. Y Z. M. D. S/DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL”, identificado bajo el legajo MPF-VR-01289-2024, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de M. D. A. y Z.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

1.- Antecedentes:

El día 26/02/2025 el Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- homologar el acuerdo arribado entre las partes y conceder al imputado M. D. A. y Z., el beneficio de suspensión de juicio a prueba, por el término de un año, más pautas de conducta.

En fecha 9/03/2026 en audiencia de control del instituto otorgado, el Fiscal adjunto manifestó que A. y Z. cumplió con las pautas impuestas pero, solicitó se difiera el sobreseimiento por encontrarse siendo investigado en otro legajo, por un hecho ocurrido el 18/02/2026, previo al vencimiento del plazo de suspensión de juicio a prueba.

El 19/03/2026 el Juez de Garantías resolvió: “Primero: Hacer lugar al pedido de la fiscalía y en consecuencia aplicar el instituto de la prelación establecido en el artículo 94 del CPP. Segundo: Disponer la suspensión del trámite de suspensión del juicio a prueba concedido en favor del imputado M. D. A. y Z. hasta tanto recaiga sentencia firme en el legajo MPF-VR-00302-2026. Tercero: Diferir la decisión sobre el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa hasta tanto se cumpla con lo resuelto en el punto anterior”.

Contra dicha resolución, la Defensa dedujo impugnación, la que fue rechazada por el Juez revisor en fecha 7/04/2026, quien confirma la decisión del día 19/03/2026.

Interpuesta impugnación, el Juez revisor resolvió su inadmisibilidad, por lo que la Defensa presenta recurso de queja que este Tribunal resolvió rechazar el 14/05/2026.

2.- Ante lo resuelto, la Defensa de M. D. A. y Z. presenta impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo y tercer supuesto

del artículo 242 del CPP.

3.- Agravios

La Defensa cuestiona la sentencia de este Tribunal por falta de fundamentación suficiente. Refiere que no se trataron sus agravios, la decisión remite al fallo “De Gaetano” sin realizar el análisis del precedente y manifiesta que la defensa carece de impugnabilidad objetiva, pero no explica porqué la negativa de sobreseimiento no genera agravio actual, la suspensión indefinida del trámite no afecta garantías constitucionales, la doctrina legal invocada (STJRNS2 “Suarez” Se.81/09 y Se.170/12 “Barcaza”) no resulta aplicable, ni porqué la decisión recurrida sería ajena al control recursivo.

Agrega que el agravio actual se configura porque se impide obtener el sobreseimiento pese al cumplimiento íntegro de la probation, mantiene vigente la persecución penal, somete al imputado a una situación de incertidumbre procesal indefinida y condiciona la extinción de la acción penal a un proceso futuro. La resolución posee efectos equivalentes a definitivos, pues priva al imputado del derecho a obtener el cierre definitivo del proceso en el momento legalmente previsto.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, no ha respondido a la fecha de la presente.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, incisos A.1), A

4), A 7) y A 11) del artículo 1º, en tanto no respeta el máximo de 26 renglones establecido por página, no menciona los tribunales que intervinieron con anterioridad, no precisa el domicilio actualizado de todas las partes interesadas y no refuta en forma concreta y fundada “...todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...”. Tales falencias impiden la habilitación de la instancia.

5.2.- Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, resulta improcedente la vía intentada. Doy motivos.

Ante el planteo de la falta de contestación de agravios, en principio, es necesario señalar que “los magistrados no están obligados a tratar la totalidad de las cuestiones planteadas sino solo aquellas que resulten decisivas para el litigio” (Fallos 278:271; 302:827; 303:1303; 250:36; 262:222; 266:178; entre muchos otros) ... (TI Se. 35/20).

No obstante, se observa que los agravios que afirma la impugnante fueron objeto de tratamiento y respuesta en la decisión criticada. Sobre los cuestionamientos en relación a la actualidad del agravio y el sistema recursivo, este Tribunal sostuvo “lo resuelto por el juez de revisión se ajusta al sistema recursivo, por ese motivo la decisión del Juez de garantías (de aplicar el instituto de la prelación, disponer la suspensión del trámite de suspensión del juicio

a prueba hasta tanto recaiga sentencia firme en el legajo MPF-VR-00302-2026 y diferir la decisión sobre el pedido de sobreseimiento) fue revisada bajo la previsión del artículo 228 del Código Procesal Penal y, allí, la parte tuvo la instancia del doble conforme, pese a tratarse de una resolución contraria a su interés y de la cual surge que no cuenta con un agravio actual.”

Luego, continúa “En el caso, la resolución impugnada se limitó a diferir para su oportunidad el pedido de sobreseimiento de M. D. A. y Z., sin poner fin al proceso ni impedir su continuación.”

De lo anterior, se observa que el objeto de la queja fue abordado ante este Tribunal, pese a la disconformidad que la parte expresa, por lo que sus agravios se traducen en una mera discrepancia con lo resuelto, que no alcanza para habilitar la impugnación extraordinaria que pretende.

Por otro lado, la Defensa cuestiona la falta de respuesta respecto de la doctrina legal que considera aplicable, con cita de los precedentes STJRNS2 “Suárez” Se. 81/09 y “Barcaza” Se. 170/12. Sin embargo, esa cuestión no fue introducida de manera concreta y fundada al momento de interponer la queja.

En efecto, la parte se limitó a expresar, en la página 10 de su escrito, que la decisión “no satisface, ni remotamente, el deber de fundamentación”, y agregó una referencia genérica a la violación del art. 18 de la Constitución Nacional, del principio de legalidad, del debido proceso, del estado de inocencia, del derecho de defensa, del plazo razonable y a una supuesta arbitrariedad por apartamiento de doctrina legal en los términos del art. 242 inc. 3 del CPP.

Esa formulación no individualizó cuál era la doctrina legal concretamente aplicable, cuál era la regla jurídica que emergía de los precedentes invocados, ni de qué modo la resolución que denegó el recurso se habría apartado de ella. Por lo tanto, no puede reprocharse a la sentencia que resolvió la queja la omisión de tratar un agravio que no fue oportunamente desarrollado como cuestión autónoma, clara y suficientemente fundada.

En consecuencia, el planteo no puede ser introducido recién en esta instancia contra la sentencia que resolvió la queja. Ello impide superar el examen de admisibilidad de la impugnación extraordinaria, pues no se advierte una crítica concreta y razonada de lo decidido, sino la incorporación tardía de una cuestión que no integró adecuadamente el objeto procesal de la queja.

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado *prima facie* que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa

de M. D. A. y Z. contra la sentencia del 14/05/2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°131